

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

DANAISA VÁZQUEZ
SERRANO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201800599

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso núm.:
220-18-0352

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de diciembre de 2018.

Comparece ante este foro apelativo la Sra. Danaisa Vázquez Serrano (en adelante la recurrente o la señora Vázquez Serrano) mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe solicitándonos que revisemos la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante la parte recurrida o el Departamento) el 21 de agosto de 2018, notificada personalmente al día siguiente. La recurrente presentó oportunamente una reconsideración, la cual el 30 de agosto de 2018 fue declarada *No Ha Lugar*, notificada personalmente el 24 de septiembre siguiente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la *Resolución* recurrida.

I.

El 16 de julio de 2018 se presentó contra la recurrente el Informe de Querrela de Incidente Disciplinario por violación a los Códigos 115 y 202 del *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, Reglamento núm. 7748 del 23 de septiembre de 2009 (Reglamento 7748). En el mismo se mencionó que ese día a las 5:15

p.m., “[l]a confinada Danaisa Vázquez Serrano se encontraba agrediendo a la confinada Julisa Negrón Cornier frente a la capilla área del pasillo”.¹ El 17 de julio de 2018 le fue entregado dicho informe a la recurrente (Querrela núm. 220-18-0352).² La investigación la realizó la Oficial Correccional María de los A. Ramírez Rosa el 18 de julio de 2018. La investigación culminó el 25 de julio de 2018.

El 21 de agosto siguiente se celebró la vista administrativa ante el Oficial Examinador, quien luego de escuchar la versión de la recurrente, así como la prueba presentada, emitió una Resolución determinando que la señora Vazquez Serrano violó la Regla 6, Código 202 del Reglamento 7748.³ La recurrente solicitó la reconsideración en la cual señaló, entre otros asuntos, que a pesar de que solicitó los videos de las cámaras de seguridad durante la vista disciplinaria, estos no fueron presentados en evidencia afectando así su defensa.⁴ Mediante una *Determinación* emitida el 30 de abril de 2013, notificada el 17 de mayo de 2013, la Oficial de Reconsideración declaró la misma *No Ha Lugar* por los siguientes fundamentos:

[...] Luego de evaluar los hechos, concluimos que la solicitud de la Querrellada no fue presentada oportunamente. La misma fue presentada posterior a la culminación de la investigación. Previa a esa solicitud, no existe evidencia en el expediente administrativo que indique que tuvo interés durante el proceso para que se incluyeran estos visuales. A su vez, si existe evidencia en el expediente administrativo que establece que la Querrellada violó el código 202, sosteniéndose así la sanción disciplinaria que le fue impuesta.

Inconforme con la determinación, la señora Vázquez Serrano acude ante este foro apelativo impugnando la Resolución emitida por el Departamento. En su recurso no señaló los errores que a su

¹ Véase Apéndice del Escrito en Cumplimiento de Orden, Anejo 1.

² *Íd.*

³ Código 202- Agresión simple o su tentativa- Consiste en el empleo o fuerza o violencia física contra cualquier persona para causar daño corporal.

⁴ Véase Apéndice del Escrito en Cumplimiento de Orden, Anejo 6.

entender cometió el Departamento y nos solicita que estudiemos “en su fondo el expediente” y tomemos “una decisión conforme a ley corresponda”. Por lo tanto, a pesar de no haber realizado señalamientos de error, colegimos del recurso y del escrito que anejó al mismo donde la recurrente planteó como error no haberle permitido obtener los videos de las cámaras de seguridad. En el escrito anejado adujo violación al debido proceso ley. Señaló que la oficial que recibió la querrela y la oficial investigadora fueron la misma persona en un alegado conflicto de intereses.

El 26 de octubre de 2018 emitimos una *Resolución* concediéndole al Departamento el término de 30 días para que expresara su posición. El 26 de noviembre de 2018 el Departamento presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*, por lo que dimos por perfeccionado el recurso.⁵

II.

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008). En el ámbito administrativo, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010); Véanse, también, *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003).

No obstante, esta deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia

⁵ Véase Resolución del 28 de noviembre de 2018.

erró en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012). Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra, pág. 940.

A estos efectos, la Ley núm. 38-2017 conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, dispone en su sección 4.5, 3 LPRA sec. 9675, el alcance de la revisión judicial:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos los aspectos por el tribunal.

En este ejercicio, nuestro más alto foro ha sido enfático en que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Quien las impugne tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Íd.*

De otra parte, el Reglamento 7748, aplica a todos los confinados, sumariados o sentenciados, que cometan o intenten cometer alguno de los actos allí prohibidos en cualquier institución bajo la jurisdicción del Departamento. Regla 3 del Reglamento. La

Regla 4 establece que una vista o vista disciplinaria es un procedimiento de adjudicación informal donde el querellado tiene la oportunidad de escuchar y refutar las imputaciones en su contra y defenderse por derecho propio, cuando se le ha imputado la comisión de algún acto prohibido. Dicho reglamento define la conducta prohibida a los confinados, clasificándola en dos (2) niveles de seguridad. Regla 6 del Reglamento 7748. Una vez el querellado sea encontrado incurso en la conducta prohibida que se le imputó se le impondrá la sanción correspondiente de acuerdo a su nivel de severidad.

En relación con los deberes y funciones del Investigador de Querellas, la Regla 11(B)(1) del Reglamento 7748 dispone que: el investigador deberá, “entrevistar e interrogar a toda persona relacionada, directa o indirectamente con el caso, incluyendo al confinado o los testigos solicitados por éste.” Además, deberá registrar las declaraciones de los testigos de forma exacta y detallada. Sin embargo, los testigos tienen la opción de presentar su declaración por escrito o responder directamente a las preguntas realizadas por el Investigador de Querellas. Véase, Regla 11(B)(5) del Reglamento Núm. 7748. Además, el reglamento permite que el investigador de vistas **asista al confinado ante el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias**. La asistencia que el investigador de vistas puede brindarle al confinado puede incluir el obtener declaraciones de testigos e información adicional y documentos del Oficial Querellante y otros miembros del personal. Véase, Regla 13(J) del Reglamento 7748. También le permite al confinado hacer declaraciones, presentar prueba a su favor o guardar silencio durante la vista administrativa. El silencio del confinado no podrá ser usado en su contra.

En cuanto a las Resoluciones del Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias, el Reglamento núm. 7748 establece que el Oficial

Examinador de Vistas Disciplinarias debe considerar toda la prueba presentada en la vista y tomar una decisión basada en los méritos de la evidencia presentada, bajo el estándar de preponderancia de la prueba y no en la cantidad de la misma. Regla 14(B) del Reglamento 7748. En lo aquí pertinente destacamos que el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede posponer la vista en cualquier momento antes de tomar una decisión en el caso cuando entienda razonablemente que debe llevarse a cabo una investigación más exhaustiva. El aplazamiento no debe exceder los tres (3) días laborables. Regla 13 inciso M.

III.

Como ya indicamos, la recurrente realizó un señalamiento de violación al debido proceso de ley por alegada dualidad de funciones del Oficial de Querellas y el Investigador de Vista. En cuanto a este señalamiento resolvemos que el mismo no fue presentado por la recurrente en su solicitud de reconsideración ante el Departamento, por lo cual no estamos en posición de atender el mismo. Como bien indicara el Departamento, es norma firmemente establecida que este foro apelativo se abstendrá de adjudicar asuntos no planteados en primera instancia ante la agencia administrativa.⁶

Por otro lado, entendemos que la recurrente aduce que erró el Departamento al no revisar los videos de las cámaras de seguridad según fuese solicitado en la vista administrativa. Como consignamos en nuestro estado de derecho, las determinaciones de la agencia tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección la cual debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. En el presente recurso la recurrente no presentó evidencia alguna que permita variar la determinación tomada por la agencia. Según surge de los

⁶ Véanse, *Ortiz Torres v. K&A Developers, Inc.*, 136 DPR 192, 202 (1994); *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340, 351 (1990).

documentos anejados por el Departamento en el Apéndice, el 17 de julio de 2018 a la recurrente se le notificó el *Informe de Querella* en el cual se describió claramente los hechos que motivaron la querella. A partir de ese momento la recurrente pudo haber solicitado la producción de los videos de las cámaras de seguridad para ayudar a su defensa como esta alegó. Sin embargo, no realizó petición alguna durante todo el tramite investigativo el cual culminó el 25 de julio de 2018. Ni realizó gestión alguna durante el periodo previo a la vista la cual se celebró el 21 de agosto. Nótese, además, que no estamos ante un procedimiento adjudicativo formal con todas las garantías de ese tipo de proceso.

Por otra parte, en la *Resolución* aquí recurrida se indicó que el *Informe de Querella* y el *Informe de la Investigación*, que incluyó el informe del querellante, fueron leídos en voz alta y discutidos con la recurrente. Estos documentos fueron considerados por el Oficial Examinador para tomar su decisión y es a este a quien le corresponde determinar si hace falta evidencia o testimonios adicionales para llegar a una conclusión. Además, el Oficial Examinador pudo haber pospuesto la vista para examinar las cámaras seguridad, de haber entendido que dicha prueba era necesaria para su determinación. Sin embargo, el testimonio de la recurrente no le mereció credibilidad y así lo consignó en la Resolución. Reiteramos que la recurrente no presentó prueba que nos permita variar dicha determinación.

Por todo lo anterior, es forzoso concluir que el proceso disciplinario y adjudicativo cumplió con el Reglamento 7748. En este sentido, el Oficial Examinador adjudicó la querella al amparo de este y la evidencia del expediente administrativo. Asimismo, la recurrente tuvo amplia oportunidad de defenderse y presentar prueba a su favor. En consecuencia, concedemos total deferencia a la determinación aquí recurrida.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones